

CAPITULO IV

Decreto N° 646/53

Buenos Aires, 14 de enero de 1953

VISTO:

Las funciones fijadas al C. G. de E. P., por los Decretos Nros. 25.153/48, 38.998/48 y 1.430/49, y los términos del Art. 20 del Decreto N° 40.471 del 23/12/47, reglamentario de la Ley N° 13.047; y,

CONSIDERANDO:

Que desaparecida las razones de orden circunstancial que determinaron encargar al C. G. de E. P. del cumplimiento de los cometidos fijados en los Decretos Nros. 25.153/48, 38.998/48 y 1.430/49, corresponde adoptar las disposiciones de carácter permanente que las necesidades del servicio imponen, liberando al Consejo de funciones extrañas a las específicas que le fija la Ley N° 13.047;

Que como los Decretos Nros. 25.153/48 y 38.998/48 fueron dictados para fijar normas de excepción que permitieran obviar dificultades del momento en tanto se organizaran los servicios permanentes requeridos por la ejecución de la Ley N° 13.047, ha llegado la oportunidad de tomar los acuerdos necesarios que hagan factible en un futuro próximo, poder prescindir de esas normas de excepción;

Que por otra parte, es necesario ajustar el contenido del precitado Art. 20 del Decreto N° 40.471/47, a las previsiones de la ley.

Por ello, y de acuerdo con lo aconsejado por el señor Ministro de Educación,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase como de competencia de la Dirección General de Administración del Ministerio de Educación, la liquidación del aporte estatal a los establecimientos privados adscritos de enseñanza, la fiscalización de su inversión y demás funciones inherentes, eximiéndose en consecuencia al C. G. de E. P.

de los cometidos cuyo cumplimiento se le encomendaba por los Decretos Nros. 25.153/48, 38.998/48 y 1.430/49.

Art. 2º — Transfiérese a la Dirección General de Administración del Ministerio de Educación, el personal, muebles y útiles afectados a las oficinas de Tesorería, Contaduría e Inspección, integrantes de los servicios administrativos del C. G. de E. P., como así la documentación pertinente.

Art. 3º — El Ministerio de Educación procederá a organizar los servicios necesarios a los fines de la liquidación y fiscalización de la inversión del aporte estatal conforme a las previsiones de las leyes 13047 y 13343 y las normas legales y administrativas atinentes al régimen contable y financiero del Estado, sin perjuicio de la aplicación en lo que considere procedente de las normas especiales contenidas en los Dtos. 25.153/48 y 38.998/48, debiendo el precitado Ministerio elevar a consideración del Poder Ejecutivo un cuerpo orgánico sobre la materia.

Art. 4º — El Ministerio de Educación adoptará igualmente las providencias del caso para reunir en legajos cuyo contenido se actualizará periódicamente, todas las informaciones y antecedentes sobre la organización, funcionamiento y patrimonio de los establecimientos privados adscriptos de enseñanza que soliciten el aporte estatal, que sean necesarios a los fines del cumplimiento de las previsiones contenidas en el art. 24, de la Ley 13.047, modificado por el art. 9, de la Ley 13.343 y en particular para la aprobación de las tarifas mínimas de aranceles y determinar el monto de la contribución estatal.

Art. 5º — Modifíquese el art. 20 del Dto. 40.471, del 23/12/47, en la siguiente forma:

“El presidente del C. G. de E. P. tendrá a su cargo los servicios administrativos requeridos por el funcionamiento del Consejo, los que se integrarán con el personal en el N° y con la jerarquía que fije la Ley de presupuesto”.

Art. 6º — El presente decreto será refrendado por el Sr. Ministro Secretario de Estado en el Dto. de Educación.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.